



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340252831**



Fecha: **09-07-2010**

Bogotá, D.C.

Doctor
FLAVIO ORTEGA GÓMEZ
Calle 70 48 - 55
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Tránsito – Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-033166-2, a través de la cual y con fundamento en la Ley 1383 de 2010, solicita concepto en relación con la Licencia de Conducción y Revisión Tecnicomecánica de los vehículos Automotores. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica les manifiesta lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificó algunos artículos de su homóloga 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre) y respecto a las Licencias de Conducción contempla entre otros aspectos, el relativo a su otorgamiento, preceptuando en el párrafo 1º del artículo 4º que **quien en la actualidad sea titular de una Licencia de Conducción que no cumpla con las condiciones técnicas** establecidas en el precitado artículo **y en la reglamentación que para el efecto expida este Ministerio**, deberá cambiarla en un término de **48 meses**, contados a partir de la promulgación de la Ley 1383 de 2010, es decir 16 de marzo del año en curso (Diario Oficial 47653 de esa misma fecha) y cumpliendo para el efecto con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que versa sobre las tarifas por los derechos de tránsito que deberán fijar tanto las Asambleas Departamentales (en el caso de los Organismos de Tránsito del orden Departamental) o en su defecto los Concejos Municipales, cuando quiera que se trate de Organismos de Tránsito Municipales).

Igualmente el párrafo 2º del artículo 4º en comento, establece que para garantizar la **gratuidad** del cambio de la Licencia, se autoriza a los Organismos de Tránsito descontar **por una sola vez**, por cada licencia expedida, una suma igual a un salario mínimo legal diario vigente, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de especies venales.

Según lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 1005 de 2006, la renovación de las Licencias de Conducción, expedidas legalmente no tendrá ningún costo para su titular, **por una sola vez**, ya que en adelante, si deberá el titular sufragar los gastos generados por la renovación del documento en mención.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340252831**



Fecha: **09-07-2010**

En cuanto a la fecha en que debe realizarse el cambio de la Licencia de conducción, es preciso esperar la programación para dicho cambio o renovación, el cual se consignará en un acto administrativo reglamentario del tema, el cual oportunamente se dará a conocer. Y, respecto al certificado a que alude el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de su homóloga 1383 de 2010, habrá de entenderse que se refiere al certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir a que se refiere el numeral 4º del artículo en mención. En estos términos quedan respondidos los interrogantes 1 y 2.

En lo que atañe a las condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación, es preciso señalar que el artículo 28 de la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, el cual fue modificado por el artículo 8º de la precitada Ley 1383, consagra las condiciones que deben cumplir los automotores para circular por el territorio nacional y al respecto preceptúa lo siguiente:

“Artículo 28. Condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

(...)

El artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 122 de la Ley 769 de 2002, consagra los tipos de sanción que se impondrán como **principales o accesorias**, al responsable de la infracción, encontrándose dentro de ellas la **multa** y la **inmovilización del vehículo**.

A su turno el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consagra la sanción de multa, de acuerdo con el tipo de infracción, consagrando lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.35. No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340252831**



Fecha: **09-07-2010**

emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. “ (Negrillas fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto fácilmente se concluye que por expresa disposición legal, es una obligación para el propietario o conductor del automotor, mantenerlo en óptimas condiciones de operación, y su inobservancia a las disposiciones en mención, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para el efecto.

Así las cosas, cuando un vehículo transita con los vidrios rotos, no se encuentra en adecuadas condiciones tecnicomecánicas y por tanto, será de aplicación además de la multa, la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de Tránsito Terrestre literal C.35, en consecuencia y cuando quiera que se presenten las situaciones aquí descritas, podrá el agente de tránsito competente, proceder de conformidad, razón por la cual habrá de analizarse cada caso concreto. Así se responde su inquietud número 3.

Igual consideración merecen los interrogantes planteados en los numerales 7 y 8º, precisando que la inmovilización en sitio, procede cuando quiera que se den las circunstancias establecidas para el efecto en la normatividad vigente y respecto a la inquietud signada con el número 8, además de la sanción de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), para el conductor y/o propietario del vehículo auto por incurrir en la sanción, D.8, al “conducir un vehículo sin luces o sin dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada (como es el caso por usted manifestado), en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces”. Así quedan resueltos los interrogantes arriba indicados.

A la inquietud No. 4 se da respuesta precisando que los agentes de tránsito no podrán imponer multas, toda vez que esta función radica en el Organismo de Tránsito competente, por lo tanto los Agentes de Tránsito y Transporte, están investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar controla e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, teniendo en cuenta la jurisdicción. (Ley 1310 de 2009). En consecuencia, estos agentes solamente impondrán ordenes de comparendo y/o procederán con la inmovilización cuando a ella haya lugar.

Ahora, el literal D.4 del artículo 131 del Código de Tránsito Terrestre, modificado por el precitado artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consagra la sanción de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), por no detenerse ante una luz roja o amarilla del semáforo, una señal de “pare” o un semáforo intermitente en rojo, por lo tanto habrá de examinarse el caso concreto y será cuestión probatoria, dentro del proceso contravencional respectivo.

La normatividad vigente en materia de tránsito establece el orden de precedencia de las autoridades de tránsito en el país, contemplando al Ministro de transporte como máxima

40



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340252831**



Fecha: **09-07-2010**

autoridad en la materia, seguida por los Gobernadores y los Alcaldes, los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, seguidas por otras autoridades de tránsito (artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010. Las anteriores razones son suficientes para considerar que no se necesita de directriz o reglamentación alguna, respecto a la competencia de las diferentes autoridades de tránsito en el país. Así queda absuelta su inquietud al respecto.

Por último y en cuanto hace referencia a la conducción de vehículos en estado de embriaguez, es preciso señalar que por expresa disposición legal, (Ley 1383 de 2010 artículo 25), además de la sanción de multa a partir del 2º grado de embriaguez, se decretará la **suspensión de la respectiva licencia de conducción**, lo anterior encuentra su sustento en el literal E.3 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual de contera nos remite a lo preceptuado para el efecto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, normativa que establece el **segundo y tercer grados de embriaguez**, en consecuencia, la ley **sólo contempla como sanción para el primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, procede la inmovilización**, razón por la cual, respecto al procedimiento a surtir, será preciso darle aplicación al precitado artículo 125 del Código de Tránsito Terrestre. Al constituir la anterior la normatividad vigente, es imperioso darle darse aplicación a la misma y en caso de considerar que las autoridades de tránsito no dan cumplimiento a la misma, de considerarlo pertinente habrá de ponerse en conocimiento de las autoridades de control competentes, para los fines a que haya lugar. En los anteriores términos se da respuesta al interrogante No. 6

En los anteriores términos quedan respondidas en forma definitiva, las inquietudes por usted formuladas.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)